Quito, D. M., 09 de julio de 2014

SENTENCIA N.° 105-14-SEP-CC

CASO N.° 1518-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Nicolás Alejandro Castro Quiroz, por los derechos que representa de la señora Teresita de Fátima Carvajal Icaza, presentó acción extraordinaria de protección dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.° 550-2006 que conoció el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 27 de septiembre de 2012, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.° 1518-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, el 4 de octubre del 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1518-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.° 021-CCE-SG-SUS-2013 el 11 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.° 1518-12-EP para sustanciación.

La jueza sustanciadora mediante providencia del 4 de julio de 2013, avocó conocimiento de la presente acción y dispuso notificar con el contenido de dicha

providencia a las partes procesales, así como también se requirió al Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas con sede en Daule, a fin de que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda en el plazo de cinco días.

Antecedentes fácticos

En lo principal el presente caso tiene como origen el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.° 550-2006, presentado el 30 de octubre del 2006, por el señor Gregorio Carranza Franco en contra de la señora Teresita de Fátima Carvajal Icaza; por el lote de terreno número 21, de la Cooperativa Espera de Buijo, ubicado en la jurisdicción Las Lojas, cantón Daule, Provincia del Guayas. El Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas con sede en Daule, mediante sentencia del 27 de agosto del 2007 "declara con lugar la demanda y consecuentemente declara que Gregorio Francisco Carranza Franco ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble (...)". Cabe señalar que dicho bien inmueble fue inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Daule el 12 de septiembre del 2007.

Mediante escritura pública, el 13 de mayo del 2011, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Daule, el 1 de agosto del 2011, la compañía THINICORP S. A., compra el lote de terreno antes mencionado al señor Gregorio Francisco Carranza Franco.

El 20 de agosto de 2012, el señor Nicolás Alejandro Castro Quiroz, por los derechos que representa como apoderado especial y procurador judicial de la señora Teresita de Fátima Carvajal Icaza, quien dejó de ser propietaria del lote de terreno antes mencionado por sentencia dentro del juicio N.° 550-2006, interpone la presente acción extraordinaria de protección, argumentando en lo principal que su representada "no fue citada en forma legal, (...) con lo cual dicho proceso se inició y terminó en ausencia de la misma (...)".

Detalle de la demanda

El señor Nicolás Alejandro Castro Quiroz, por los derechos que representa de la señora Teresita de Fátima Carvajal Icaza, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el juez décimo quinto de lo civil del Guayas, con sede en Daule, el 27 de agosto del 2007, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido en contra de la señora

Teresita Fátima Carvajal Icaza, por el señor Gregorio Francisco Carranza Franco, signado con el N.° 550-2006, en lo principal manifiesta:

«[La] Sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas , con sede en Daule [...] el 27 de agosto de 2007 [...] dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido en contra de mi representada por el señor Gregorio Francisco Carranza Franco signado con el número 550-2006, en el cual, violando su derecho a la defensa, sin haberla citado legalmente con la demanda, se declaró ésta con lugar y, además, se declaró que el actor adquirió por prescripción un bien inmueble de propiedad de mi representada [...].

[...] El sistema procesal es un medio para la realizar la justicia, los que fueron sepultados y quedaron vulnerados a raíz de la previa violación de los derechos de mi representada a un debido proceso y, como parte de él, del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica [...]. Las violaciones constitucionales comienzan desde la demanda (fs. 8 y 9 del proceso) de prescripción adquisitiva de dominio que presentó en contra de mi representada el señor Gregorio Francisco Carranza Franco [...] al decir dicho demandante, en el numeral quinto, textualmente, lo siguiente: "(...) demando a la señora TERESITA DE FATIMA CARVAJAL YCAZA quien fue propietaria absoluta de dicho inmueble (...) que por desconocer su domicilio se los citará por la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación del Cantón o provincia, acorde al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que declaro bajo juramento desconocer y determinar su domicilio, la individualidad y residencia de la demandada." Nótese que el actor dice desconocer el domicilio, individualidad y residencia de mi representada, más no que le es imposible determinar los mismos, como lo ordena la Ley [...].

Es decir, el actor ni siquiera se tomó la molestia de agotar primero todas las diligencias posibles para averiguar el domicilio de mi representada (que según él no lo conocía, aún cuando sabe perfectamente donde ésta vive, [...]. Cierto es que la citación por la prensa es un mecanismo válido procesalmente para citar las demandas, pero siempre y cuando se lo utilice de forma legal, apegado a lo que dispone la normativa pertinente, no de forma amañada y torcida con el solo ánimo de impedir a alguien defenderse de una acción seguida en su contra Pero ahí no queda el asunto, pues el Juez que conoció la demanda del señor Gregorio Francisco Carranza Franco, antes que velar porque se garantice el derecho a la defensa de mi representada, como era su obligación, dicta un auto de calificación en el cual tergiversa la afirmación del actor hecha en su demanda, que transcribí anteriormente y se inventa que dizque: "Por cuanto el compareciente manifiesta que le es imposible determinar la residencia de los demandados, se ordena citarlos

por la prensa en la forma establecida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil [...]" , lo cual es absolutamente falso, ya que el actor jamás dijo que "le es imposible" determinar el domicilio o residencia de mi representada, simplemente se limitó a decir que "declaro bajo juramento desconocer y determinar su domicilio, lo individualidad y residencia de la demandada [...]».

Pretensión y pedido de reparación

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

"[...] VII.- Determinar que en todas y cada uno de las providencia que estoy impugnando se han violado los derechos constitucionales de mi representada. VII. II.- Dejar sin efecto ni validez jurídica las predichas providencias, ordenando la reparación integral de los derechos constitucionales de mi representada. VII. III.- Disponer que el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, dicte nuevamente auto de calificación de la demanda de prescripción presentada por el señor Gregorio Franco en contra de mi representada, ordenando que ésta sea citada legalmente para que tenga la oportunidad de comparecer al juicio y defenderse, proponiendo excepciones, practicando pruebas, recurriendo, etcétera. VII. IV.-Disponer directamente o por medio del Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, que el Registrador de la Propiedad del mismo cantón deje sin efecto la inscripción de la sentencia dictada el 27 de agosto de 2007, las 15h45 (fs. 169 del proceso), dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido en contra de mi representada por el señor Gregorio Francisco Carranza Franco, signado con el número 550-2006, protocolizada ante el Notario Segundo de Daule el 6 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro de la Propiedad de dicho cantón el 12 de septiembre de 2007, así como cualquier otra inscripción que versare sobre el inmueble despojado a mi representada, materia del juicio señalado, y que se hubiere practicado con posterioridad a la inscripción de la sentencia preindicada".

Decisión judicial que se impugna

Sentencia dictada por el juez décimo quinto de lo civil del Guayas, con sede en Daule, el 27 de agosto del 2007, dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.° 550-2006:

«Vistos: [...] Admitida la demanda al trámite del juicio ordinario, se ordenó correr traslado con la misma a la demandada, para que dentro del término de quince días propongan todas las excepciones de las que se creyeren asistida, bajo prevenciones de ley.- Por cuanto el compareciente declaró bajo juramento que le

era imposible determinar la individualidad y residencia de la demandada, se ordenó citarla por la prensa en la forma establecida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil.- Se ordenó se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Daule.- Cumplido con todo lo ordenado en el auto inicial y vencido el término para comparecer a juicio y proponer excepciones, [...] se abrió la causa prueba por el termino común de diez días donde se han actuado las que constan en el proceso.- El estado de la causa es de resolver y para hacerlo se considera: [...] SEGUNDO.- Consta que se ha citado a la demandada por la prensa en la forma establecida en el Art.82 del Código de Procedimiento Civil, las mismas que se han efectuado en el diario El Telégrafo los días 12 y 27 de diciembre 2006; y, 10 de enero del 2007, bajo los números de edición 44443, 44456, 44469 respectivamente, cuyos extractos obran a fojas 86, 87 y 85 de los autos, en su orden; TERCERO.- La falta de contestación a la demanda, constituye una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por lo que la carga de la prueba le corresponde al actor, al tenor de lo establecido en los Arts. 103 y 113 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 2392 del Código Civil; [...] SEPTIMO.- Consta a fojas 6 y 7 del cuaderno procesal los certificados otorgados por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Daule, con lo que se justifica que la demanda es legítima contradictoria.- Por su parte la demanda no ha presentado prueba alguna a su favor, pese a estar legalmente citada.- Por estas consideraciones que anteceden, el suscrito Juez Décimo Quinto de lo Civil del Cantón Daule, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", declara con lugar la demanda y consecuentemente declara que Gregorio Francisco Carranza Franco ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el bien inmueble compuesto de lote de terreno ubicado aproximadamente en el kilómetro 15 de la Vía Guayaquil-Salitre, sobre el costado oeste de la mencionada vía y que corresponde al signado con el No. 21 de la Cooperativa "Esperanza de Buijo", sitio Condencia perteneciente a la jurisdicción de la parroquia Los Lojas, cantón Daule, provincia del Guayas, dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Norte.- Con el Lote No. 20 del Ing. Manuel Andrade con 545,00 metros; Por el Sur.- Con el lote No. 22 de Carlos Vargas con 580,00 metros; Por el Este.- Con la Vía Guayaquil-Salitre con 78,60 metros; y, Por el Oeste.- Con terrenos del Colegio de Arquitectos del Guayas con 118,00 metros, medidas que hacen un área de 5.20 hectáreas.- Se declaran extinguidos los derechos que sobre el bien inmueble antes descrito tenía Teresita de Fátima Carvajal Ycaza.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, el

actuario del despacho confiera las copias que sean necesarias para su protocolización en una de las Notarías de la ciudad y su inscripción en el Registro de la Propiedad de Daule.- Dese lectura y notifíquese».

Contestación a la demanda

Juez Temporal del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil, con sede en Daule

Mediante escrito del 19 de julio de 2013, el abogado Juan Carlos Sánchez Barrezueta, juez temporal del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil, con sede en Daule, presentó contestación en referencia a la presente causa, en lo principal manifiesta:

"[...] 2.- No puedo emitir informe motivado sobre el Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, signado con el N.° 5502006, puesto que no soy yo el Juez que sustanció el proceso en aquella época, sino el Abogado Andrés Gherardi Aguiño, como bien afirma el defensor de la señora Teresita de Fátima Carvajal Icaza, así que mal podría pronunciarme sobre algo que no conocí.

3.- Sin haber sido el Juez que conoció, sustanció y resolvió sobre el Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, signado con el N.° 550-2006, tampoco podría emitir opinión alguna, ya que el proceso en mención se encuentra en la Corte Constitucional, en la ciudad de Quito, desde el 19 de septiembre de 2012, tal como lo demuestro con la guía de remisión que anexo como documento adjunto N.° 2 [...]."

Compañía THINICORP S. A., como tercera interesada

Mediante escrito del 16 de septiembre de 2013, la compañía THINICORP S. A., debidamente representada por el ingeniero Hugo René Luna, en su calidad de gerente general y por tanto representante legal de la misma, presentó alegato en referencia a la presente causa, en lo principal manifiesta:

"[...] Tal como se desprende de la foja 13 del Juicio de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio número 550-2006, el señor Gregorio Francisco Carranza Franco declaró bajo juramento desconocer y determinar la individualidad y residencia de la demandada, por lo que al amparo del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil solicitó en su demanda que se la cite en una de los diarios de mayor circulación del cantón o de la provincia [...]

[E]l señor Gregorio Francisco Carranza Franco motiva su pedido al indicar que la demanda podría afectar a todas las personas que pudieren haber tenido derecho sobre el predio en litigio, así como los presuntos herederos conocidos y desconocidos, por lo que la forma más acertada de permitirles ejercer el derecho a la defensa era la publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación del cantón o de la Provincia [...]

El Auto de Calificación no sólo está pensado en la señora Carvajal Icaza (como intenta aludir en su Acción Extraordinaria de Protección) sino que está en función de TODOS LOS DEMANDADOS; es decir, que ante la posibilidad de que existan más interesados y o perjudicados con la demanda puedan ejercer el derecho a la defensa.

[...] El día 13 de mayo del 2011, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule, el 1 de agosto del 2011. [...] Mi representada adquirió el INMUEBLE descrito en el numeral 2.2 de este escrito, cumpliendo todas las formalidades previstas en la Ley, en especial en las normas civiles vigentes, por lo que al inscribir la compraventa a su favor en el Registro de la Propiedad operó la TRADICIÓN TRASLATICIA DE DOMINIO. En tal circunstancia es la legítima propietaria del inmueble, y su derecho real es frente a la generalidad de las personas [...]".

Procurador General del Estado

El señor Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado procede a señalar casillero constitucional N.° 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

Audiencia pública

El 16 de enero de 2014 se realizó la audiencia pública de la presente causa, convocada por la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra, con providencia del 19 de diciembre de 2013. En esta diligencia intervinieron en calidad de legitimado activo, el señor Nicolás Alejandro Castro Quiroz, por los derechos que representa de la señora Teresita de Fátima Carvajal Icaza; en calidad de terceros interesados, en representación del señor Gregorio Francisco Carranza Franco, la señora Karina Magali Rodríguez Muñoz y en representación de la Compañía THINICORP S. A., el señor Juan Carlos Tarré Intriago; en su calidad de legitimado pasivo no compareció el juez décimo quinto de lo civil del Guayas, con sede en Daule, ni la Procuraduría General del Estado a pesar de haber sido notificados oportuna y en debida forma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos del 60 al 64 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de esta acción estableció que:

"La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional"[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación del juez cuya resolución se impugna, quien en ejercicio de la potestad jurisdiccional,

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP.

conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamado a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La citación realizada dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio N.° 550-2006, seguido por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, ¿vulnera la garantía del debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal a), el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) y la tutela judicial efectiva (artículo 75)?

Con relación a los derechos constitucionales que el legitimado activo afirma que le han sido vulnerados, la Corte Constitucional puntualiza que en primer lugar empezará por analizar lo que corresponde al debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa, para luego, en un segundo momento analizar el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa

El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador determina:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
   a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]".

En lo que corresponde al debido proceso en lo relativo al derecho a la defensa la Corte Constitucional, para el período de transición, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"[...] En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho"[2].

En lo relacionado al derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha manifestado que "[e]l derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia"[3].

En tal sentido, analizaremos el principal argumento de la acción extraordinaria de protección que menciona: "El sistema procesal es un medio para la realizar la justicia, los que fueron sepultados y quedaron vulnerados a raíz de la previa

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 034-09-SEP-CC, caso N. ° 0422-09-EP.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0016-13-SEP-CC; caso N.° 1000-12-EP.

violación de los derechos de mi representada a un debido proceso [...] el actor dice desconocer el domicilio, individualidad y residencia de mi representada [...] según él no lo conocía, aún cuando sabe perfectamente donde ésta vive [...]. Cierto es que la citación por la prensa es un mecanismo válido procesalmente para citar las demandas, pero siempre y cuando se lo utilice de forma legal, apegado a lo que dispone la normativa pertinente [...]".

En conclusión el argumento central del presente caso es la posible vulneración de derechos constitucionales en la citación por la prensa, por lo que es necesario analizar detalladamente cómo se realizó la misma:

El 30 de octubre del 2006, el señor Gregorio Francisco Carranza Franco plantea la demanda de prescripción adquisitiva de dominio señalando: "[...] demando a la señora Teresita de Fátima Carvajal [I]caza, presunta dueña del inmueble [...] toda vez que soy poseedor del lote de terreno [...] por más de quince años consecutivos. [...] y a todas las personas que pueden haber tenido derecho y presuntos herederos conocidos y desconocidos que quedaron extinguidos por la prescripción que ejercito en esta acción, [...] toda vez que declaro bajo juramento desconocer y determinar su domicilio, la individualidad y residencia de la demandada"[4].

El 7 de noviembre del 2006, el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, mediante providencia ordenó: "califica de clara y precisa, admitiéndola al trámite [...] En lo principal, se ordena correr traslado con la misma a Teresita de Fátima Carvajal Icaza y quienes se creyeren con derecho, [...] Por cuanto el compareciente manifiesta que le es imposible determinar la residencia de los demandados, se ordena citarlos por la prensa en la forma establecida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil [...]".

Es así que a fojas 85, 86 y 87 del juicio N.° 550-2006 se observan las tres citaciones realizadas el 12 y el 27 de diciembre de 2006, y el 10 de enero de 2007, en el diario El Telégrafo, como lo estableció el juez décimo quinto de lo Civil, con sede en Daule, en concordancia con lo normativa infraconstitucional vigente[5], aplicable al caso concreto.

---

[4] Demanda del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.° 550-2006, constante en fojas 8 y 9, seguido en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule.

[5] Código de Procedimiento Civil, "Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, la jueza o el juez no admitirá la solicitud. Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar,

En este punto es necesario enfatizar que el accionante en la presente acción extraordinaria de protección señala que el señor Gregorio Francisco Carranza Franco: "[...] sabe perfectamente donde ésta vive [...]" (en referencia a la señora Teresita de Fátima Carvajal Icaza); así como también lo expuso en la audiencia pública del 16 de enero de 2014, que consta en la grabación adjunta al proceso donde señala en el minuto 08h42 que: "[...] amañadas actuaciones procesales básicamente fraguadas a través de un irregular citación por la prensa [...]", alegando luego en el minuto 13h04 que: "es un mentira que desconoce el domicilio porque como le estoy diciendo el actor del juicio de prescripción es el hermano de la persona que le vendió a mi representada el inmueble y conoce y conocía perfectamente donde vivía mi representada [...]".

Una vez analizados los recaudos procesales esta Corte Constitucional no observa que existen elementos objetivos de convicción que permitan acreditar las razones por las cuales, conforme lo asevera el accionante, el juez que conoció la causa no debió actuar como lo hizo en el caso concreto, esto es, disponer la citación por la prensa.

En tal sentido, esta Corte Constitucional observa en el expediente del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.° 550-2006, que a fojas 81 a los 19 días del mes de enero de 2007, posterior a la citación realizada por la prensa, se presenta un escrito suscrito por el señor Felipe Vidal Ronquillo Paredes, argumentando que es "posesionario del Lote N.° 21, [...] en la causa N.° 550-2006 [...] que me he llegado a enterar por la prensa, de la Demanda de Prescripción Adquisitiva [...]". Con lo que se puede evidenciar que la citación por la prensa efectuada en el presente caso surtió el efecto de hacer saber a las partes procesales y quienes se creyeren con derecho de la existencia de un proceso judicial en su contra.

Con lo antes señalado y del análisis del caso *sub judice*, esta Corte Constitucional constata que la notificación ordenada a realizarse por la prensa por parte del juez décimo quinto de lo civil, con sede en Daule, considerando los hechos fácticos presentados en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.° 550-2006, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa.

---

en la forma prevista por los incisos precedentes. Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes".

Derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva

Frente a las alegaciones del accionante de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, se debe manifestar que la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución en el artículo 82, que consigna que la misma se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional: "La necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos, dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sin razón jurídico"[6].

En el mismo sentido, la Corte Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva ha señalado:

"El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo"[7].

Para continuar con el análisis debemos considerar lo que mencionó la Corte Constitucional para el período de transición, en Sentencia N.° 227-12-EP, que al referirse a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y su relación con la garantía del debido proceso, determinó: "Los tres principios constitucionales mencionados están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la

[6] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 015-10-SEP-CC; caso N.° 0135-09-EP.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 020-10-SEP-CC, caso N.° 0583-09-EP.

procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial"[8].

En consecuencia, la Corte Constitucional, en párrafos anteriores, concluyó que en el caso *sub judice* la citación realizada por la prensa no vulneró el debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa, cumpliendo su propósito al punto de que otros interesados comparecieron al proceso al conocer de la causa en virtud de dicha citación por la prensa, ante lo cual se evidencia la aplicación debida de las normas relacionadas a la citación y la oportunidad de comparecencia y defensa en el proceso, por lo cual no existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

[8] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 09 de julio de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CASO Nro. 1518-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 21 de julio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1518-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún y veintidós días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 09 de julio de 2014, a los señores: Nicolás Alejandro Castro Quiroz, procurador judicial en la casilla constitucional 076 y en el correo electrónico nicolascastroq@hotmail.com; Gregorio Francisco Carranza Franco en el correo electrónico juristaslex@hotmail.com; Hugo René Luna, Gerente General de la Compañía THINICORP S.A. en la casilla judicial 4559 y en el correo electrónico jtarre@romeromenendez.com; Juan Carlos Sánchez Barrezueta, juez temporal del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil del Guayas, con sede en el cantón Durán en el correo electrónico juancarlosanc16@hotmail.com y mediante oficio 3516-CC-SG-2014; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Lorena Grillo Jarrín y Andrea Panela Luna Vizueta en la casilla judicial 4856 y en los correos electrónicos lgrillo@legalgroup.ec; lorena.grillo17@foroabogados.ec; rmmasson@live.com; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA
GENERAL